

45. Corolario de la anterior afirmación, es la exigencia de que exista especialización de la magistratura y del régimen procesal en todas las instancias; pero también, el requerimiento de que los jueces de la materia laboral tengan una formación especializada, en la que no debería faltar un conocimiento teórico-práctico de la realidad del mundo del trabajo.

Ello, ciertamente, no va a evitar que la concepción que cada cual tenga sobre la problemática laboral, influya en las decisiones que adopte, pero asegurará que aquellos que realicen la carrera en ese sector de la magistratura, estén compenetrados con la idea que se trata de un derecho distinto, y prevenidos respecto de los riesgos especiales que plantea el ejercicio de la función jurisdiccional en este campo.

Todo lo cual, es sin perjuicio de reconocer la importante contribución al progreso del Derecho del Trabajo que la jurisprudencia ha hecho, en casi todos los países.

46. No es posible dar por terminado este desarrollo, sin aludir, aunque sea muy brevemente, a los efectos que pueden tener sobre el Derecho Laboral las transformaciones que están esperándose en la actualidad, especialmente como consecuencia de la llamada flexibilidad del mercado de trabajo. O sea, es el caso de preguntarse, como ya se está haciendo insistentemente desde hace varios años, si todo este *particularismo* no es algo del pasado y, en definitiva, el derecho del trabajo no debería retornar al cauce del Derecho Privado (66).

47. A este respecto corresponde comenzar señalando que incluso las poderosas organizaciones patronales europeas, que han prohibido el movimiento hacia la flexibilización, han admitido que no entraba en sus propósitos reinstaurar la situación que caracterizaba a las relaciones laborales con anterioridad al surgimiento del Derecho del Trabajo (67). Asimismo, los exponentes más calificados de la doctrina de la flexibilidad, no postulan un modelo de flexibilización *salvaje*, sino más bien una flexibilización *controlada* que re-

(66) La cuestión había sido promovida ya antes, por otros fundamentos, por DEVEALLI, y con particular énfasis por DE FERRARI, según lo señala PLA RODRÍGUEZ, en "El derecho del trabajo en América Latina. Sus crisis y perspectivas", in rev. *Derecho Laboral*, Montevideo, t. XXI, N° 110, 1978, pp. 149 y ss.

(67) Cfr. J. MONAT, "La flexibilidad del mercado de trabajo" in *Confeshash*, p. 17.